

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 47

Fecha Estado: 21/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0526631030022020003800	Ejecutivo con Título Hipotecario	PEDRO ALFONSO - VASQUEZ PINO	AYDA CRISTINA - GARCIA CARMONA	Auto que pone en conocimiento las cuentas parciales del secuestre	17/03/2023	1	
05266310300220200020500	Verbal	JULIAN DAVID GALLEGO GONZALEZ	TVS TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA	El Despacho Resuelve: Declarar extemporaneos los recursos de reposicion interpuestos , ordena requerir a la parte demandante	17/03/2023	1	
05266310300220220012500	Verbal	JAIRO DE JESUS - MONTOYA GIRALDO	ARNOLDO DE JESUS - MONTOYA GIRALDO	Auto de obedézcase y cúmplase	17/03/2023	1	
05266310300220220018300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	LADY BIBIANA BLANDON MAYA	Auto de traslado liquidación De la liquidacion del credito se corre traslado a las partes por 3 dias	17/03/2023	1	
05266310300220220023900	Ejecutivo Singular	MALCO CARDO S.A.	AMENI GROUP S.A.S.	Auto que pone en conocimiento No es procedente el embargo de remanentes, ordena oficiar	17/03/2023	1	
05266310300220220028900	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	CARLOS ALFREDO ACERO LOPEZ	Auto que pone en conocimiento Se informa que el oficio de remanentes se envio por el despacho desde feb.14/2023,	17/03/2023	1	
05266310300220230006400	Verbal	ALMACENES EXITO S.A.	SOCIEDAD JAIME CORREA VELEZ S.A.S.	El Despacho Resuelve: Declara incompetencia, ordena remitir a los Juzgados Civiles del Circuito de Cartagena -reparto-	17/03/2023	1	
05266310300220230006800	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YENNY ALEXANDRA - CASTAÑO RIOS	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personeria al Dr. John Jairo Ospina Vargas, decreta embargo	17/03/2023	1	
05266310300220230006900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	INVERSIONES GEO BERLIN S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago se reconoce personeria al Dr. Alonso de Js Correa M.	17/03/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220230007300	Verbal	BANCO DE BOGOTA S.A.	VANESSA RESTREPO URIBE	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personeria a la Dra. Claudia Helena Saldarriaga Henao, previo a decretar las medidas debe prestar caucion por \$48.000.000	17/03/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	204
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00205 00 y conexo 05266 31 03 002 2023 00053 00
PROCESO	VERBAL y EJECUTIVO a continuación.
DEMANDANTE (S)	JULIÁN DAVID GALLEGO GONZÁLEZ Y/O.
DEMANDADO (S)	TRANSPORTADORES DE VALORES DEL SUR Y/O.
TEMA Y SUBTEMAS	DECLARA EXTEMPORANEO RECURSO. MODIFICA PROVIDENCIA DE OFICIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Mediante providencia del 28 de febrero de 2023, se liquidaron las sumas de dinero conforme a la sentencia de segunda instancia, se ordenó la entrega de dineros y se libró mandamiento de pago respecto de las sumas de dinero no pagadas.

Los apoderados de transportadora de Valores del Sur, Didier Camilo López Castaño y de Axa Colpatria interponen recursos de reposición, no obstante, los mismos se encuentran por fuera del término de ejecutoria, puesto que el auto fue publicado por estados del 1 de marzo, y los recursos fueron radicados los días 7 y 8 de marzo respectivamente, cobrando ejecutoria el auto de la referencia el día 6 de marzo de los corrientes.

Sin embargo, advierte el despacho que, por virtud del artículo 286 del Código General del Proceso y como medida de saneamiento, se hace necesario modificar la cuenta realizada por el Despacho respecto de Transportadora de Valores del Sur y Didier Camilo López Castaño de manera oficiosa, toda vez que se incurrió en un error aritmético conforme pasará a explicarse.

El juzgado realizó la cuenta con el salario mínimo legal mensual vigente del año 2023 y por ello arrojó una cifra a cargo de Transportadora de valores y de Didier Camilo López Castaño superior.

Realizada la cuenta en salarios mínimos del 2022, tenemos que, en total, la parte demandada fue condenada a la suma de \$340.798.432 de lo cual, debe restarse la suma de dinero a la que fue condenada Axa Colpatria en acción directa para saber el total de suma de dinero a cargo de Transportadora de Valores, así las cosas, al realizar la resta \$340.798.432-\$212.500.000, nos da un total de \$128.298.432 a cargo de Transportadora de Valores y de Didier Camilo López Castaño.

Los demandados Transportadora de Valores y de Didier Camilo López Castaño, realizaron pago por la suma total de \$128.298.422 el día 23 de diciembre de 2022, es decir, realizaron el pago de la suma a la que se les condenó-desfasada en diez pesos, que no ameritan mandamiento de pago-. Por lo tanto, al haber pagado la suma indicada en la sentencia en el año 2022, mal se haría en realizar la liquidación de perjuicios con el salario mínimo de 2023.

Por tanto, se modificará el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 28 de febrero de 2023 en el sentido de no librar mandamiento de pago por concepto de condena de sentencia en contra de Transportadora de Valores y de Didier Camilo López Castaño.

las demás sumas indicadas en el auto del 28 de febrero de 2023 quedarán incólumes, toda vez que, la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día 19 de diciembre de 2023 y no, al cobrar ejecutoria el auto que ordenó dar cumplimiento a lo resuelto por el superior. Lo anterior, conforme lo prescribe el artículo 305 del Código General del Proceso. Al respecto, ha sido clara la Corte Suprema de Justicia en indicar que: *“Ahora, cuando se trata de la ejecutoria de providencias de segundo grado, es claro que de no proceder más recursos, su ejecutoria se predica una vez notificado el proveído y finiquitado el término previsto en la norma, que puede ser usado, valga recordarlo, para solicitar la corrección, la aclaración o la complementación del veredicto, caso en el cual la ejecutoria aplica una vez emitida la decisión correspondiente”*.¹

¹ SC2776-2018. Radicación n° 11001-02-03-000-2016-01535-00. M.P Luis Alonso Rico Puerta

No sobre indicar también que, fue el superior quien condenó a intereses de mora comerciales, por lo tanto, este aspecto no puede ser modificado por este Despacho; y que, el artículo 365 del Código General del Proceso es claro en indicar la forma como debe realizarse el pago de las costas procesales, por lo que no estima este estrado judicial pertinente realizar un ajuste oficioso sobre las sumas indicadas al respecto en el auto de marras.

Por último, es necesario precisar que son las sumas indicadas en las sentencias de primera y segunda instancia las que se deben tomar en cuenta para librar orden de pago, y no la solicitud como tal que realice la parte activa. Esto conforme lo prescribe claramente el artículo 306 del Código General del Proceso cuando señala: *“Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas...”*

En torno a la solicitud de entrega de títulos de depósitos judiciales que formula el apoderado de la parte activa, se advierte a la parte demandante que dicha entrega se ordenó desde el auto del 28 de febrero de 2023 y se indicó la forma como debería realizarse la misma acorde con lo solicitado por el apoderado judicial. No obstante, como quiera que en memorial del 8 de marzo solicita que los dineros ordenados sean entregados en su totalidad al señor Julián David Gallego González, se le requiere para que allegue autorización por parte de los demás demandantes, en la que indiquen que están de acuerdo con la consignación de la totalidad de las sumas de dinero de las que son acreedores con ocasión de este proceso, en la cuenta bancaria a nombre del señor Julián David Gallego González.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR extemporáneos los recursos de reposición interpuestos.

SEGUNDO: CORREGIR de manera oficiosa la cuenta realizada por el Despacho en torno a los demandados Transportadora de Valores del Sur y Didier Camilo López Castaño, y en tal sentido, se MODIFICA el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 28 de febrero de 2023 en el sentido de no librar mandamiento de pago por concepto de condena de sentencia en contra de Transportadora de Valores y de Didier Camilo López Castaño. Las demás partes de la providencia quedan incólumes.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue autorización por parte de los demás demandantes-acreedores-, en la que indiquen que están de acuerdo con la consignación de la totalidad de las sumas de dinero de las que son acreedores con ocasión de este proceso, en la cuenta bancaria a nombre del señor Julián David Gallego González.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00289 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO POPULAR S.A.
Demandado (s)	TERESITA ALVAREZ Y CARLOS ALFREDO ACERO
Tema y subtemas	PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

En atención a la anterior solicitud, se informa a la apoderada de la parte demandante que el oficio de embargo de los remanentes ordenados en auto del pasado 14 de febrero de 2023, se comunicó en la misma fecha al Juzgado Primero Civil de Circuito, como consta en el archivo No. 14 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 201
Radicado	05266 31 03 002 2023 00064 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	ALMACENES ÉXITO S.A
Demandado (s)	JAIME CORREA VELEZ SAS
Tema y subtema	DECLARA INCOMPETENCIA / ORDENA REMITIR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Efectuado el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal, instaurada por ALMACENES ÉXITO S.A, en contra de JAIME CORREA VELEZ SAS, encuentra el Juzgado que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

Del libelo demandatorio se desprende que la parte actora pretende iniciar proceso verbal debido al incumplimiento del contrato de obra, que le endilga a la sociedad demandada, JAIME CORREA VELEZ SAS.

El apoderado de la parte actora en el acápite de “competencia” manifiesta que corresponde a éste Despacho debido a que:

“Las pretensiones se encaminan a exigir el cumplimiento de obligaciones mercantiles en dinero, esto es, la restitución de lo pagado en un negocio jurídico.

Bajo ese escenario, conforme al artículo 876 del Código de Comercio, “Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento”. (Se destaca).

En ese sentido, como en el Contrato de Obra nada dijeron las Partes sobre ello, el lugar de cumplimiento de esas obligaciones de dinero es en Envigado (Antioquia), por ser este el domicilio del acreedor (Almacenes Éxito S.A.).

Por su parte, conforme al numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, en “(...) los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”. (Se destaca). Siendo así en este caso competente el Juez de Envigado, por ser el lugar de cumplimiento de las obligaciones de dinero objeto de este proceso.

(ii) Se trata de un proceso declarativo de mayor cuantía y por ello, son los juzgados del circuito los competentes.”.

Al respecto, es necesario indicar que, el artículo 28 del Código General del Proceso, sobre la competencia por el factor territorial, y de cara al asunto que nos convoca, establece:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Así las cosas, según la norma en cita, una demanda por incumplimiento contractual como la que nos ocupa, puede presentarse en el lugar de domicilio del demandado o en el lugar de cumplimiento de las obligaciones, siendo elección del demandante presentarla en uno u otro lugar.

En el asunto que nos convoca, la elección del demandante fue, el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Es claro entonces que el contrato celebrado por las partes tuvo como propósito el contrato de una obra o labor que, por tratarse de un contrato bilateral, conllevaba dos obligaciones recíprocas, a saber: como obligación a cargo de la demandada sociedad JAIME CORREA VELEZ SAS, reparar la denominada “Casa Majana” y como obligación a cargo de la demandante Almacenes Éxito, el pago de “una suma inicial de \$ 663.236.640, IVA incluido, pagaderos

por Éxito mediante (i) un anticipo equivalente al 30% de dicho valor y (ii) el saldo, mediante facturas por corte de obra con condición de pago a 30 días” –ver hecho noveno de la demanda-

Por lo tanto, es claro que el lugar de cumplimiento de la obligación a cargo de la sociedad JAIME CORREA VELEZ SAS, lo es naturalmente donde debían llevarse a cabo las obras civiles, esto es, la ciudad de Cartagena, empero no se indicó en el contrato el lugar donde debía pagarse la obligación a cargo de Almacenes Éxito pese a que dicho pago presuntamente se realizó, según lo afirmado por la parte actora en los hechos 8, 9 y 10 de la demanda, en las cuentas bancarias a nombre de la demandada.

Ahora, el apoderado judicial de la parte demandante argumenta que, como en el contrato de obra las partes nada dijeron sobre el lugar de cumplimiento de las obligaciones en dinero, debía acudirse al artículo 876 del Código de Comercio, que reza: “*Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento*”.

No obstante, confunde el apoderado el lugar de cumplimiento de las obligaciones plasmadas en el contrato con el lugar del cumplimiento de la condena que pretende se realice en su favor y a cargo de la demandada, caso último en el cual sí sería acreedor y debido a ello, considera que el “acreedor” de que trata el artículo 876 del Co de Co., es Almacenes Éxito S.A cuando, según las obligaciones del contrato, el acreedor en la obligación de pagar la suma de dinero allí señalada es la Sociedad JAIME CORREA VELEZ SAS.

Por lo tanto, bajo la misma línea argumentativa expuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, y acorde con lo estipulado en el artículo 876 del Código de Comercio, en la obligación de pago inserta en el contrato de obra, la parte deudora sería Almacenes Éxito mientras que la parte acreedora de esa obligación de pagar el precio sería sin lugar a dudas, la sociedad JAIME CORREA VELEZ SAS.

Por lo anterior, dado que el artículo 876 indica que, “*la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento*”, siendo que, el acreedor en la obligación de pago es la sociedad JAIME CORREA VELEZ SAS y que esta tiene su domicilio principal en la ciudad de Cartagena –ver certificado de existencia y representación legal obrante a PDF 205 del a demanda-, luego entonces, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones –elección del demandante- no es el juez del Circuito de Envigado el competente para asumir el conocimiento del presente asunto.

En gracia de discusión, y aunque conforme quedó visto el lugar de domicilio del demandado no fue la elección del demandante, es necesario resaltar que esta se encuentra en la ciudad de Cartagena, por lo que no hay motivo alguno para que sea este juzgado quien asuma el conocimiento de la presente demanda.

En tal virtud, tenemos que este Juzgado no es llamado a conocer el presente asunto, dado que la competencia radica en los Juzgados Civiles del Circuito de Cartagena (Reparto), por ser el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado carece de competencia territorial para conocer el presente proceso verbal, instaurado por ALMACENES ÉXITO, en contra de JAIME CORREA VÉLEZ SAS.

SEGUNDO: DISPONER la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de CARTAGENA DE INDIAS (Reparto).

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	202
Radicado	05266 31 03 002 2023 00068 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado (s)	YENNY ALEXANDRA CASTAÑO RIOS
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de Mayor Cuantía instaurada por SCOTIABANCK COLPATRIA S.A. en contra de la señora YENNY ALEXANDRA CASTAÑO RIOS, para hacer efectivo el cobro de dos pagarés, garantizadas mediante hipoteca constituida por Escritura Pública # 2907 de la Notaría Segunda de Envigado (Antioquia) suscrita el 11 de diciembre de 2017, sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1296013 y 001-1253127 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur,

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran las letras de cambio, el pagaré y la escritura Pública de Hipoteca, a colocarlas a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y siguientes, 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de SCOTIABANCK COLPATRIA S.A. y en contra de la señora YENNY ALEXANDRA CASTAÑO RIOS, por las siguientes sumas:

a) Por el pagaré No. 504003827825, por concepto de capital la suma de \$149.243.229,82 equivalente a 448967.8079 UVR liquidadas al 2 de marzo de 2023 y por el valor que tengan las UVR al momento de pago; por intereses de plazo, la suma de \$396.505,30 a la tasa del 6.1500% efectivo anual, contado desde el 22 de febrero de 2023 hasta el 02 de marzo de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima leal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de marzo de 2023 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) Por el pagaré No. 15981652, por concepto de capital la suma de \$35.694.467,00; por intereses corrientes, la suma de \$4.848.577,00, a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de agosto de 2022 hasta 02 de febrero de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima leal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 3 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

3°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria

Nro. 001-1296013 y 001-1253127 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada. Oficiese a registro.

4º Se reconoce personería al abogado JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, portador de la Tarjeta Profesional No. 27.383, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido, advirtiendo que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, como se dijo en este auto.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	203
Radicado	05266 31 03 002 2023 00069 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	INVERSIONES GEO BERLIN S.A.S.
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de INVERSIONES GEO BERLIN S.A.S. (GEO BERLIN S.A.S.), y de MARIA EUGENICA HINCAPIE OSORIO, para hacer el efectivo el pago de un pagaré

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto

en los Arts. 82 Ib., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Librar mandamiento de pago en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y contra INVERSIONES GEO BERLIN S.A.S. o GEO BERLIN S.A.S. y MARIA EUGENICA HINCAPIE OSORIO, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 297.242.288), por capital del pagaré No. 1069728(9006212353); la suma de QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$15.130.649), por intereses corrientes generados desde el 19 de diciembre de 2022 al 2 de marzo de 2023, a la tasa del 25.800%, efectivo anual; más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente liquidados desde el 3 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Se reconoce personería conforme al poder conferido, al abogado ALONSO DE J. CORREA MUÑOZ con T.P. 73.740 del C.S. J., para representar a la parte actora, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título ejecutivo, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	204
Radicado	05266 31 03 002 2023 00073 00
Proceso	VERBAL RESTITUCION
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado (s)	VANESSA RESTREPO URIBE
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, y por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIENES DADOS EN LEASING HABITACIONAL, que instaura el BANCO DE BOGOTA S.A. contra VANESSA RESTREPO URIBE, por la causal de mora en el pago de los cánones.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada CLAUDIA HELENA SALDARRIAGA HENAO portadora de la T.P. 29.584, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Para el decreto de las medidas solicitadas, en los términos del artículo 590 C.G.P., deberá prestar caución por valor de \$48.000.000.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00038 00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE (S)	PEDRO ALFONSO VÁSQUEZ PINO
DEMANDADO (S)	JULIANA, AYDA CRISTINA Y JUAN ESTEBAN GARCÍA CARMONA
TEMA Y SUBTEMAS	DEJA A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES INFORME PARCIAL RENDIDO POR LA SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

El informe parcial de cuentas que ha rendido la sociedad secuestre, se ordena AGREGARLO al expediente y queda en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00125 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	PEDRO MONTOYA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO (S)	MARÍA LUZ ELDA MONTOYA GIRALDO Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Dese cumplimiento a lo resuelto por el Superior Funcional mediante auto que profirió el 3 de marzo de 2023, mediante el cual confirmó el auto proferido por este Juzgado el 1º de julio de 2022.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00183 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	"BANCO POPULAR S.A."
DEMANDADO (S)	LADY BIBIANA BLANDÓN MAYA
TEMA Y SUBTEMAS	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO que ha presentado la parte demandante, se corre TRASLADO a las partes por el término de TRES (03) DÍAS, Lo anterior, de conformidad y para los efectos señalados en el artículo 446 del Código General del Proceso. (Este traslado se corre por auto, dado que el micrositio de traslados secretariales de la Rama Judicial no está funcionando y cuando funciona lo hace muy deficientemente).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00239 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	"MALCO CARGO S.A." NIT 811028981-4
DEMANDADO (S)	"AMENI GROUP S.A.S." NIT 900871932
TEMA Y SUBTEMAS	NO SE TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al oficio nro. 144 del 6 de marzo de 2023 emanado del Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Envigado, mediante el cual se comunica a este Juzgado embargo de remanentes que decretó en proceso que allí se adelanta bajo el radicado 05001310300520230003000, respóndasele mediante OFICIO informándole que NO ES PROCEDENTE tomar nota del embargo de remanentes que comunica, porque el proceso relacionado arriba fue remitido a la Superintendencia de Sociedades en virtud a que la sociedad demandada fue admitida a proceso de Reorganización en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ